

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 353

5 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para establecer la ley que será denominada como la "Ley de Manejo de Neumáticos de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reciclaje de neumáticos en nuestra isla es un problema apremiante, que afecta la salud la eliminación de los vertederos de neumáticos que la mayoría de ellos están localizados en áreas residenciales, con lleva la eliminación de los focos de agua empozada que es la base de la propagación de los mosquitos que causan alrededor de cien casos semanalmente, ornato, economía y belleza de la isla.

Se desechan aproximadamente alrededor de 18,500 neumáticos diarios. Existen alrededor de 3,500 gomeras registradas en toda la isla; creando 25 empresas que componen el sector de manejo y disposición de neumáticos. Este problema debe de ser atendido con premura de una vez y para todas.

El interés del gobierno y del público en general es alcanzar estrategias adecuadas para el manejo efectivo en la disposición de los neumáticos.

El procesamiento, reciclaje, los usos no estructurales y su utilización para la generación de energía es una forma adecuada para manejar y disponer de los desperdicios generados por los neumáticos, ya que estos se pueden reutilizar, entre otros, como: combustible derivado o suplementario, agregado de asfalto, agente abultante para compostaje de cieno de aguas

residuales, construcción de arrecifes artificiales, control de erosión y pueden ser triturados para un mejor manejo de estos en los rellenos sanitarios en ausencia de un mercado de uso final, entre otros.

El desarrollo de dichos métodos de manejo y disposición, así como el establecimiento de mercados de uso final, es indispensable para resolver el problema de disposición inadecuada de neumáticos descartados.

Desde que se estableció la Ley Num. 171 del 31 de agosto de 1996, se ha mejorado el manejo de neumáticos, pero aun existen áreas que pueden ser mejoradas, tales como finalización en la implementación de las deposiciones urgentes y la optimización de las funciones de cada entidad gubernamental concebida.

De conformidad con lo anterior, luego de un análisis detallada de la Ley Vigente y de la situación actual en la disposición y manejo de neumáticos, se propone la adopción de una nueva legislación de manejo de neumáticos que simplifique y hagan mas efectiva la fiscalización. Además este estatuto persigue que tanto el reciclaje como el procesamiento y el uso final del material proveniente de los neumáticos se convierta en una industria sólida y provechosa para el beneficio de los puertorriqueños.

A base de lo anterior, La Legislatura de Puerto Rico, establece mediante esta Nueva Ley, disposiciones innovadoras para lograr la salud financiera y procurar el desarrollo de industrias de manejo adecuado de neumáticos desechados, mediante el control de disposición de neumáticos, promoviendo su reciclaje, procesamiento, o disposición final adecuada, así como el mercado de materiales derivados de los neumáticos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Titulo.

2 Esta ley se conocerá como "Ley de Manejo de Neumáticos de Puerto Rico"

3 Artículo 2.-Definiciones

4 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases que aparezcan usadas o
5 aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde
6 el contexto claramente indique otra cosa:

1 (a) *Almacenador de Neumáticos* -Es la persona natural o jurídica que recolecta y acumula
2 en su negocio neumáticos desechados.

3 (b) *Autoridad* -Significa la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la
4 Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

5 (c) *Caucho pulverizado* -("Crumb rubber") Neumático pulverizado sin metal de tamaños
6 iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4") que se puede utilizar como materia prima
7 para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otras.

8 (d) *Caucho triturado* -("Tire chips ") Trozos de neumáticos procesados cuyo tamaño es
9 mayor de un cuarto de pulgada (1/4") y menores de 3". Se podrá utilizar como combustible
10 derivado de neumáticos ("Tire Derived Fuel"), aditivo para concreto en usos no estructurales
11 y materia prima para Caucho Pulverizado, entre otros.

12 (e) *Combustible Derivado de Neumáticos* -("Tire Derived Fuel") Neumáticos enteros o
13 caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía en procesos de
14 combustión industrial.

15 (j) *Convenios Intermunicipales* -Acuerdos entre municipios para desarrollar en conjunto
16 los deberes municipales establecidos mediante esta legislación.

17 (g) *DACO*-Significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

18 (h) *Distribuidor* -Aquel importador que tiene una relación de distribuidor exclusivo con el
19 fabricante de neumáticos y representa a dicho fabricante en Puerto Rico.

20 (i) *Exportador de Neumáticos* -Cualquier persona que reciba, recoja y/o maneje
21 neumáticos desechados enteros para ser reciclados o dispuestos en instalaciones autorizadas
22 fuera de Puerto Rico o cualquier persona que exporte neumático procesado o pulverizado.

1 (;) *Factura* -Es aquel documento adoptado y/o aprobado por la Autoridad en el cual se
2 hace constar, entre otros, la trayectoria y destino final de los neumáticos desechados, la
3 cantidad de neumáticos desechados en libras, ya sean enteros o procesados, por un
4 exportador, instalación de procesamiento, reciclaje y/o de uso o disposición final.

5 (k) *Fondo* -Es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del dinero
6 recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o hechos en
7 Puerto Rico, el cual será administrado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

8 (l) *Gobierno de Puerto Rico* -Comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
9 departamentos, agencias, instrumentalidades y los gobiernos municipales.

10 (m) *Departamento de Hacienda* -Significa el Departamento de Hacienda, creado mediante
11 la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 (n) *Importador de Neumáticos* -Cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto
13 Rico, ya sea nuevo o usado para su distribución, venta o uso. Incluye a cualquier persona que
14 importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.

15 (i) *Instalación de Uso Final* -Instalaciones que de conformidad con la actividad
16 realizada, pueda certificar una utilización final del neumático, ya sea, reciclaje según definido
17 en esta Ley, su utilización como fuente de energía o se aprovechen en usos no estructurales.
18 Aquellas instalaciones finales que se dediquen a la utilización de neumáticos como fuentes de
19 energía no podrá ejercer como transportador.

20 (o) *Junta* -Significa la Junta de Calidad Ambiental, agencia creada en virtud de la Ley
21 Numero 416 de 22 de septiembre de 2004, para proteger el ambiente.

1 (P) *Permiso* -Aprobación emitida por la Junta ya sea para operar servicios de
2 transportación, procesamiento, exportación, reciclaje 0 instalación de uso final de neumáticos
3 desechados.

4 (q) *Licencia de importador de neumáticos* -Autorización emitida por el Departamento de
5 Hacienda a todo importador 0 manufacturero de neumáticos nuevos 0 usados que le acredite
6 como entidad bonafides para hacer negocios en Puerto Rico.

7 (r) *Neumático* -Llanta 0 rueda que se infla con aire u otra sustancia 10, cual permite que
8 un vehículo pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas,
9 pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural 0 sintético y otros
10 materiales en combinación..

11 (s) *Neumático Desechado* -Es un neumático que ha perdido su valor 0 usa para su
12 propósito original, ya sea por uso, daño 0 defecto.

13 (t) *Obra Publica* -Cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración,
14 ampliación 0 mejora, hecha por administración, contrato particular 0 adjudicado a un
15 subcontratista por el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios 0 corporaciones publicas.

16 (u) *Persona* -Persona natural 0 jurídica que incluye al Gobierno de Puerto Rico,
17 municipios, convenios intermunicipales, corporaciones, asociaciones 0 individuos.

18 (v) *Procesador de Neumáticos Desechados* -Es la persona autorizada por la Junta de
19 Calidad Ambiental que realiza el proceso de transformación parcial, física 0 química de la
20 materia de neumáticos desechados ya sea trituración 0 pulverización u otros métodos que no
21 constituyan reciclaje. El procesador tiene que obtener el correspondiente permiso de la Junta
22 para operar. El procesador de neumáticos desechados podrá ejercer como transportador 0

1 reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta
2 Ley y los reglamentos aplicables.

3 (w) *Recauchamiento* -Proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de
4 una nueva banda de rodaje habilitandolo para su uso.

5 (x) *Reciclador de Neumáticos Desechados* -Es la persona autorizada por la Junta de
6 Calidad Ambiental que interviene en el proceso de transformación de materia de neumáticos
7 desechados para producir nuevos productos. El reciclador de neumáticos desechados podrá
8 ejercer como procesador o transportador siempre y cuando cumplan con los requisitos
9 establecidos en esta Ley.

10 (y) *Transportador de Neumáticos Desechados* -Es toda persona autorizada por la Junta
11 que recibe, recoge y/o transporta neumáticos desechados enteros para llevarlos a los centros
12 de procesamiento, e reciclaje, exportador o instalación de uso final de acuerdo a las
13 especificaciones de las instalaciones. Los municipios podrán ejercer como transportadores,
14 siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta. El transportador tiene
15 que obtener el correspondiente permiso de la Junta para operar. El transportador de
16 neumáticos desechados podrá ejercer como reciclador o procesador de neumáticos siempre y
17 cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

18 (z) *Uso No Estructural* -Usos u obras de ingeniería las cuales soportan carga estructural
19 menor de tres mil (3,000) libras de presión por pulgada cuadrada, tales como: aceras,
20 encintados, nicho y panteones para cementerios, muros de contención, paredes
21 arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de
22 impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de
23 diques para lagunas, pistas de atletismo y canchas, entre otras. En dichos usos se puede

1 sustituir el caucho triturado por agregado de construcción proveniente de la corteza terrestre.
2 Los usos no estructurales del neumático tienen que ser endosados por la Autoridad de
3 Desperdicios Sólidos sin menoscabo de cualquier otra aprobación gubernamental aplicable
4 según la actividad propuesta.

5 (aa) *Vehículo* -Significa todo artefacto en el cual o por medio del cual, cualquier
6 propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos
7 que se usen exclusivamente sobre vías ferreas,

8 (bb) *Vehículos de Motor* -Significara todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo
9 los siguientes vehículos o vehículos similares:

10 1. Maquinas de tracción

11 2. Rodillos de carretera

12 3. Palas mecánicas

13 4. Equipo especializado para construcción de carreteras

14 5. Maquinas para la perforación de pozos profundos

15 6. Vehículos que se mueven sobre vías ferreas, por mar o por aire. (ee) *Vendedor de*

16 *Neumáticos* -Es la persona que vende neumáticos nuevos o usados. (dd) *Manufacturero de*
17 *neumáticos* -Aquella persona ubicada en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

19 Artículo 3.-Declaración de Política Publica

20 Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reducir
21 el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones de
22 disposición de desperdicios sólidos autorizadas, reciclar, darle uso final, convertirla en
23 materia prima mercadeable para la manufactura de otros productos derivados. Como parte de

1 esta política, se implantara un programa para controlar la disposición final de neumáticos en
2 las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el
3 establecimiento de sistemas de reciclaje de neumáticos devolviendo su valor a la economía
4 del País en productos finales, materia prima mercadeable para la elaboración de otros
5 productos y/o su utilización como combustible derivado de gomas en homos industriales.
6 Promover y fortalecer la industria de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto Rico es un
7 interés publico apremiante. Por lo cual, es política publica fomentar la demanda por parte del
8 Gobierno de Puerto Rico de productos y obras que contengan productos generados a partir de
9 neumáticos desechados. Poner a la disposición de los mercados los incentivos económicos ya
10 existentes para la manufactura, el reciclaje y el manejo de los residuos sólidos. Asegurar la
11 libre competencia en los mercados de transporte, reciclaje, procesamiento y exportación de
12 los neumáticos desechados en Puerto Rico es un interés publico apremiante. Esta es la forma
13 de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente
14 mencionados para que estos tengan la capacidad de absorber el suministro de neumáticos
15 desechados en Puerto Rico.

16 Para la implantación de la política publica expuesta anteriormente se dispone 10
17 siguiente:

- 18 (a) Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.
- 19 (b) Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados mediante el
20 cargo de manejo y disposición de neumáticos.
- 21 (c) Fomentar el reciclaje de neumáticos desechados.
- 22 (d) Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto
23 Rico.

1 (e) Fomentar la creación de mercados que utilicen como materia prima, productos
2 derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

3 (f) Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.

4 (g) Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.

5 (h) Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras publicas can materiales de
6 construcción derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

7 (i) Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje
8 y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

9 (j) Fomentar el uso de los incentivos económicos para el reciclaje y la manufactura, que
10 ya ofrece el Gobierno de Puerto Rico, para el establecimiento de industrias y mercados para
11 el reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

12 Articulo 4.-Poderes y Funciones

13 (a) Junta de Calidad Ambiental:

14 1. La Junta de Calidad Ambiental será responsable de hacer cumplir las disposiciones
15 de protección ambiental dispuestas en esta Ley conforme a sus deberes y facultades.

16 2. Adoptara o enmendara de ser necesario, sus reglamentos para la implantación,
17 administración y el cumplimiento de esta Ley en o antes de los seis (6) meses de aprobada.

18 3. Emitira, modificara o revocara los penosos emitidos en virtud de esta Ley y
19 mediante inspección verificara el cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen
20 neumáticos desechados.

21 4. Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte los requerimientos de los
22 permisos, a los procesadores, exportadores, recicladores de neumáticos e instalaciones de uso
23 final. La Junta determinara la cantidad de la fianza 0 segura basado, entre otros criterios, en el

1 riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento
2 del penoso u otro desastre ambiental.

3 5. Al concederle una dispensa a los procesadores, recicladores y exportadores, según
4 lo disponen los Artículos 9, 10 Y 11 de esta Ley, o hallar a estas en violación de sus
5 permisos, la Junta podrá solicitarle a la Autoridad que congele los fondos que le puedan
6 corresponder a estas, según lo dispone el Artículo 16 de esta ley, para asegurar el
7 cumplimiento de los términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento del
8 permiso o cualquier acción de remediación necesaria.

9 (b) Autoridad de Desperdicios Sólidos:

10 La Autoridad de Desperdicios Sólidos será responsable de coordinar la implantación
11 de esta Ley en un periodo de meses (6) meses luego de aprobada la misma.

12 La Autoridad coordinara la implantación de esta Ley en armonía con la Ley 70 de 23 de junio
13 de 1978, según enmendada, y con la Ley 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada,
14 conocida como la Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto
15 Rico.

16 La Autoridad administran el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos
17 Desechados.

18 La Autoridad será responsable de efectuar los pagos a los exportadores, procesadores,
19 recicladores de neumáticos desechados e instalaciones de uso final, según la distribución
20 tarifaria establecida por la Autoridad.

21 La Autoridad llevara a cabo todas las acciones administrativas necesarias, incluyendo
22 los trabajos de preintervención y auditoria sobre las facturas cargadas al Fondo para el
23 Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.

1 La Autoridad tendrá acceso a las declaraciones de neumáticos importados y a los
2 documentos de embarque relacionados, rendidos ante el Departamento de Hacienda, con el
3 fin de revisar las cantidades correspondientes al recaudo del cargo de manejo y disposición de
4 neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta ley. Podrá colaborar con el Departamento de
5 Hacienda en la fiscalización del peso declarado y el cobro del referido cargo sobre los
6 neumáticos importados manufacturados en Puerto Rico.

7 En un termino no mayor de ciento ochenta (180) días establecerá tarifas conforme el
8 Artículo 5 (n) de la Ley Numero 70 del 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida
9 como la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico y sus reglamentos para
10 el transporte, procesamiento, exportación, reciclaje e instalaciones de uso final de los
11 neumáticos desechados. Además, de estimarlo necesario establecerá tarifas y equivalencias
12 basadas en peso para: los neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos
13 caucho pulverizado u otro y para la distribución de las estructuras tarifarias.

14 8. La Autoridad adoptara, enmendara o derogara los reglamentos necesarios para la
15 implantación de sus poderes y facultades bajo esta ley, incluyendo pero sin limitarse a las
16 tarifas, sistema de pesaje, requisitos de endosos, multas y penalidades.

17 9. La Autoridad velara que los sistemas de pesaje (básculas o romanas) de los
18 procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final estén certificadas por
19 DACO o la agencia pertinente. Se le exigirá una certificación de calibración anualmente en
20 los sistemas.

21 10. Desarrollar un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la
22 importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados.

1 11. Designara inspectores para fiscalizar el cumplimiento con la fase operacional de
2 esta Ley, en las instalaciones de los procesadores, exportadores, instalaciones de uso final o
3 cualquier otro que a si entienda necesario.

4 (c) El Departamento de Hacienda:

5 1. El Departamento de Hacienda cobrara a los importadores de neumáticos y
6 manufactureros de neumáticos en Puerto Rico el cargo de manejo y disposición de
7 neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta ley y transferirá el mismo al Fondo para el
8 Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados, administrado por la Autoridad.

9 El Departamento de Hacienda verificara el peso neto de todos los neumáticos
10 importados o manufacturados en Puerto Rico, y determinara la caracterización y cantidad de
11 los neumáticos en los vehículos o vehículos de motor importados, así como el pago del cargo
12 correspondiente de los mismos. A tales efectos, el Departamento de Hacienda tendrá la
13 facultad para inspeccionar furgones o cargamentos que entren a Puerto Rico con el propósito
14 de cotejar si contienen neumáticos, de modo que pueda poner en vigor las disposiciones
15 referentes a la licencia y al cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el
16 Artículo 6 de esta ley, así como ejercer las funciones asignadas bajo esta ley.

17 El Departamento de Hacienda emitirá una licencia de importador de neumáticos o
18 manufacturero de neumáticos, la cual tendrá el fin de acreditar que el tenedor de la misma se
19 encuentra autorizado para introducir o fabricar neumáticos en Puerto Rico como parte de su
20 negocio. La licencia pagara un importe de \$1,000.00 dólares.

21 El Departamento de Hacienda podrá denegar, suspender o revocar una licencia de
22 importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos a aquella persona que haya

1 incumplido con las disposiciones de esta ley, los reglamentos adoptados bajo la misma, o
2 ambos.

3 El Departamento de Hacienda impondrá intereses a una tasa anual de diez (10) por
4 ciento y un recargo de un diez (10) por ciento sobre el monto de cualquier insuficiencia o
5 deficiencia referente al cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el
6 Artículo 6 de esta ley.

7 6. El Departamento de Hacienda realizara auditorias para determinar la corrección del
8 cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 6 de esta ley
9 satisfecho, o dejado de pagar, por un importador de neumáticos o manufacturero de
10 neumáticos, y, si así procede, notificar la deficiencia correspondiente.

11 7. El Departamento de Hacienda, a solicitud de parte, podrá reintegrar o acreditar,
12 según sea el caso, cualquier monto del cargo de manejo y disposición de neumáticos
13 establecido por el Artículo 6 de esta Ley que haya sido pagado en exceso.

14 8. El Departamento de Hacienda, a través de su Secretario, tendrá la facultad para
15 formalizar un acuerdo final par escrito con cualquier importador de neumáticos o
16 manufacturero de neumáticos relacionado a la responsabilidad monetaria de dicha persona
17 respecto al cargo de manejo y disposición de neumáticos para cualquier periodo de tiempo a
18 partir de la aprobación de esta ley. El acuerdo final llegado par el Secretario de Hacienda será
19 final y concluyente, excepto según se disponga por reglamento, y obligara al Gobierno de
20 Puerto Rico en todo su extensión.

21 9. El Departamento de Hacienda, mediante reglamento o pronunciamiento, adoptara
22 las disposiciones transitorias necesarias para lograr los objetivos de esta ley, incluyendo, pero

1 sin limitarse a, al establecimiento de una conversión para pagar las facturas presentadas
2 previa a la puesta en vigor de esta ley.

3 10. El Departamento de Hacienda aprobara o enmendara los reglamentos,
4 procedimientos o formularios necesarios para establecer los requisitos aplicables a sus
5 facultades en virtud de esta ley, incluso podrá derogar cualquier reglamento, procedimiento o
6 formulario adoptado por el Secretario referente a los asuntos tratados en esta ley. Los
7 reglamentos deberán estar aprobados no más tarde de 180 días contados a partir de la
8 aprobación de esta ley.

9 (d) Municipios:

10 1. La Junta de Calidad Ambiental, podrá coordinar con los municipios para el control
11 y supervisión de toda persona que almacene neumáticos desechados o todo vendedor de
12 neumáticos que almacené los neumáticos desechados para que cumplan con los requisitos
13 dispuestos mediante esta Ley.

14 2. Los municipios podrán preparar, dentro de los seis (6) meses de aprobada esta Ley.
15 y posteriormente cada seis (6) meses, una lista de almacenadores de neumáticos que estén
16 dentro de sus límites territoriales y la someterán a la Autoridad y la Junta.

17 3. Los municipios podrán coordinar con otros municipios, con transportistas de
18 neumáticos desechados, así como con procesadores y/o instalaciones de uso final bonafides
19 para el manejo y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites territoriales de
20 conformidad con lo establecido en esta Ley.

21 4. Los municipios podrán aprobar ordenanzas de conformidad con lo establecido en
22 esta Ley para viabilizar su cumplimiento y la implantación del someterán desarrollo e
23 implantación de las actividades de manejo y disposición de neumáticos, Sin embargo, para

1 asegurar la uniformidad en la implantación de esta Ley, su Política Publica y la libre
2 competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición
3 de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionada con esta Ley será consultada
4 con la Autoridad. Las Asambleas Municipales someterán los proyectos de ordenanza a la
5 Autoridad que tendrá treinta (30) días laborables para comentarios. Posterior a este periodo se
6 dará por descontada la aprobación de dichas ordenanzas por parte de la Autoridad.

7 5. Los municipios podrán implantar programas de limpieza de vertederos clandestinos
8 de neumáticos desechados. La Autoridad autorizara la utilización de los fondos, de estar
9 disponibles, para dichas limpiezas, según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley. Los
10 municipios tendrán que parrear los fondos que les asigne la Autoridad mediante efectivo o en
11 especie o aportaciones no monetarias para los programas de limpieza.

12 6. Quedan prohibidas las Ordenanzas Municipales que otorguen carácter de
13 exclusividad para operar en territorio municipal a almacenados, manejadores, transportadores,
14 recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo a
15 cualquier ordenanza en vigencia pero de aplicabilidad inmediata una vez vayan venciendo las
16 ordenanzas así aprobadas con anterioridad a esta Ley.

17 Artículo 5.- Importador de Neumáticos

18 (a) Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos tendrá que obtener
19 una licencia y pagar un cargo de manejo y disposición de neumáticos basado en peso por cada
20 neumático importado o fabricado, según sea el caso. Dicha licencia se renovara cada tres (3)
21 años,

1 (b) Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos cumplirá con las
2 autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las
3 autoridades pertinentes.

4 (c) Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos pagara el cargo de
5 manejo y disposición por neumático establecido en el Artículo 6 de esta ley, previa a tomar
6 posesión o vender, según sea el caso, el(los) neumático(s). No obstante ello, cualquier
7 importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos podrá prestar ante el Departamento
8 de Hacienda una fianza o seguro a favor del Secretario de Hacienda, con el propósito de
9 posponer el pago del referido cargo. El monto de la fianza o seguro se determinara por el
10 Secretario de Hacienda mediante reglamento e incluirá un veinticinco por ciento adicional
11 para garantizar el pago de intereses, recargos, penalidades y multas equivalente al costo de
12 manejo y disposición del total del producto importado.

13 (d) Toda persona que importe un vehículo o vehículo de motor proveerá al Departamento
14 de Hacienda el modelo y peso de los neumáticos de dicho vehículo para aplicarle el cargo
15 correspondiente por libra. De no proveerse la información el Departamento de Hacienda
16 establecerá el cargo a pagarse por reglamento.

17 (e) El Secretario de Hacienda determinara por reglamento el procedimiento para la
18 implantación de este artículo.

19 Artículo 6.-Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Se establecerá un cargo
20 basado en peso a todo neumático importado sea nuevo o usado o manufacturado en Puerto
21 Rico, el cual incluirá también aquellos neumáticos importados como parte de un vehículo o
22 vehículo de motor nuevo o usado. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con
23 anillas, los neumáticos de bicicleta o similares. El Departamento de Hacienda establecerá

1 mediante sus reglamentos el método para determinar el peso neto de los neumáticos
2 importados.

3 (a) El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado o manufacturado en
4 Puerto Rico será de \$0.09 por libra.

5 (b) Los neumáticos usados importados para ser recaudados pagaran los mismos cargos.

6 (c) El cargo de manejo y disposición será cobrado por el Departamento de Hacienda.

7 (d) El monto recaudado del cargo de manejo y disposición sobre los neumáticos
8 importados o manufacturados en Puerto Rico, ingresara a un deposito especial para la
9 Autoridad de Desperdicios Sólidos, el cual se conocerá como Fondo para el Manejo
10 Adecuado de Neumáticos, Dicho monto será transferido por el Departamento de Hacienda a
11 la Autoridad en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios desde su cobro.

12 La Legislatura, con el asesoramiento y a petición de la Autoridad, DACO y el
13 Departamento de Hacienda podrá revisar el monto del cargo cada tres (3) años a partir de la
14 vigencia de esta Ley. La Autoridad establecerá el proceso administrativo a ser realizado bajo
15 las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 Artículo 7.-Vendedor de Neumáticos

17 Los vendedores de neumáticos, en o antes de los seis (6) meses, luego de aprobada esta ley,
18 informaran a sus clientes mediante un rótulo visible y legible que todo neumático que sea
19 removido de un automóvil para ser reemplazado, permanecerá en sus instalaciones sin costa
20 adicional para ser procesado o dispuesto de acuerdo a esta ley.

21 Artículo 8.-Almacenador de Neumáticos Desechados

22 (a) El almacenador de neumáticos, ya sea un vendedor de neumáticos u otro, no
23 acumulara mas de 300 neumáticos desechados en su negocio, excepto que sea a su vez un

1 transportador, instalación de procesamiento o Instalación de uso final de neumáticos. Todo
2 almacenador de neumáticos desechados cumplirá con lo dispuesto a continuación:

3 (1) Medidas de seguridad para evitar incendios.

4 (2) Medidas sanitarias para evitar la propagación de mosquitos.

5 (3) Evitar la acumulación de neumáticos en áreas verdes para prevenir los vectores.

6 (4) Medidas para evitar la acumulación de agua en los neumáticos,

7 (b) Los almacenadores de neumáticos desechados serán responsables de disponer de estos
8 mensualmente o cuando acumulen un máximo de 300 neumáticos desechados, lo que ocurra
9 primero, a través de transportadores debidamente autorizados para su correspondiente
10 transferencia a exportadores, procesadores o instalaciones de uso final.

11 (c) Los almacenadores de neumáticos aceptaran para reciclar o rehusar los neumáticos
12 desechados que tengan los ciudadanos en los hogares, sin costo alguno para el consumidor.

13 Artículo 9.-Transportador de Neumáticos

14 (a) Es la persona que recibe, recoge, maneja y/o transporta neumáticos desechados para
15 llevarlos a los centros de procesamiento, reciclaje, exportación, o instalación de uso final de
16 acuerdo a las especificaciones de las instalaciones. Estos estarán debidamente autorizados
17 mediante un permiso emitido por la Junta de Calidad Ambiental.

18 (b) Los neumáticos serán llevados por los transportadores a las instalaciones autorizadas
19 de procesamiento, exportadores o uso final y que estén en cumplimiento con las leyes y
20 reglamentos aplicables.

21 (c) El transportador de neumáticos desechados pesara el camión o vagón en que acaree los
22 neumáticos desechados al entregarlo a las instalaciones de procesamiento, reciclaje,
23 exportador o uso final. Se tomara como base el peso inicial y final de la carga para obtener el

1 pesaje neto de los mismos. El transportador preparara su factura a base de este pesaje y de la
2 distribución tarifaria de conformidad con esta ley.

3 (d) El Transportador remitirá diario o semanalmente al procesador, exportador o
4 instalación de uso final, según aplique, copia de las facturas del pesaje neto para su
5 correspondiente tramite de pago por los neumáticos desechados recibidos.

6 (e) El transportador transferirá los neumáticos a un reciclador, o procesador, exportador o
7 instalación de uso final exceptuando las de producción de energía y no podrá acumular más
8 de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en su permiso. La Junta adoptara
9 mediante reglamento, las normas para establecer la acumulación de neumáticos por los
10 transportadores y los criterios para emitir dispensas. El pago será solo una vez por
11 transportación a alguno de estos destinatarios.

12 (f) Todo reciclador, procesador, exportador y/o instalación de uso final tendrá las
13 obligación de aceptar y pesar toda carga de neumáticos de cualquier transportador que cuente
14 con los permisos correspondientes de la Junta y demás agendas del Gobierno de Puerto Rico.
15 La Junta adoptara mediante reglamento, los criterios para determinar la ausencia de capacidad
16 de un reciclador, procesador, exportador o instalación final. Se le prohíbe a los recicladores,
17 procesadores, exportadores o instalaciones de uso final que impongan cualquier requisito
18 ulterior a los ya mencionados para recibir la carga de los transportadores.

19 (g) Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los transportadores y los
20 almacenadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter
21 prospectivo a cualquier ordenanza en vigencia para aplicabilidad inmediata una vez hallan
22 venciendo las ordenanzas así aprobadas con anterioridad a esta Ley.

23 Artículo 10.-Instalaciones de Procesamiento de Neumáticos

1 (a) La instalación de procesamiento de neumáticos obtendrá los permisos
2 correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de
3 la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico. El permiso para establecer una instalación de esta naturaleza deberá
5 contar con un endoso de la Autoridad en el que entre otras consideraciones, se certificara que
6 la actividad propuesta es una de procesamiento de neumáticos. Además cumplirá con el
7 requisito de la fianza o seguros requeridos por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.

8 (b) Toda persona que solicite un permiso para establecer una instalación de procesamiento
9 deberá cumplir con lo siguiente:

10 1. Presentar ante la Junta la solicitud de permiso correspondiente.

11 2. Presentar ante la Autoridad lo siguiente:

12 a. Evidencia de la solicitud de permiso radicada en la Junta.

13 b. Memorial explicativo que incluya:

14 Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción de las actividades donde
15 se discuta detalladamente toda la logística envuelta en el procesamiento, mercadeo
16 exportación. El plan de mercadeo deberá incluir compromisos escritos de compradores y
17 mercados finales, mediante una carta de intención certificada por la Instalación de Uso Final
18 para la adquisición del caucho generado en esa instalación.

19 En caso de que el Procesador de Neumáticos Desechados se dedicara a la exportación
20 de la totalidad o parte de su producción, deberá presentar un plan alternativo con otro destinatario
21 final en caso de que la instalación de disposición final principal cese sus operaciones.
22 Especificar donde estarán ubicadas las instalaciones del procesador, incluyendo la dirección,
23 cabida de terreno, zonificación del Área (industrial, residencial, etc.). Especificar la cantidad

1 aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente y la capacidad de
2 procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida. Indicar el nombre o los
3 nombres de los transportistas que le van a suplir los neumáticos, La naturaleza de la
4 actividad. La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse. El inventario basado en
5 volumen y peso, entre otros. Horario de operación de la industria.

6 (c) Luego de haber iniciado operación, la instalación de procesamiento someterá a la
7 Autoridad y a la Junta:

8 Informe de pesaje en libras de neumáticos recibidos en las instalaciones y de la
9 cantidad en libras de neumáticos procesados.

10 Evidencia de un plan de seguridad actualizado.

11 Copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponibles
12 para inspección.

13 Tener informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho
14 triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos
15 sobre su utilización, si aplica. Lo indicado en los incisos (1) y (2)-deberá ser sometido
16 mensualmente. Lo indicado en los artículos (3), (4), (5) y (6) debe ser sometido anualmente o
17 cuando sea requerido por estas,

18 (d) Las instalaciones de procesamiento someterán a la Junta y a la Autoridad anualmente
19 una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea
20 requerido.

21 (e) La instalación de procesamiento será responsable de adquirir un sistema de pesaje
22 electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos y que
23 tenga la capacidad de transferir electrónicamente, esta información a la Autoridad. Además,

1 el mismo seguirá un programa de calibración regular según las recomendaciones del
2 manufacturero de dicho sistema y deberá estar certificado par DACO o la agencia pertinente
3 anualmente.

4 (f) La instalación de procesamiento pesara todas y cada una de las cargas de neumáticos
5 desechados que reciba en sus instalaciones sin cobro alguno por dicho pesaje. Se tomara
6 como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto
7 de los neumáticos a ser procesados.

8 (g) La instalación de procesamiento firmara y mantendrá copia del recibo o factura sobre
9 la cantidad de neumáticos recibidos del transportador luego de verificar que tenga toda la
10 información correcta.

11 (h) La instalación de procesamiento pagara al transportista por los neumáticos acarreados
12 a su instalación en un término máximo de treinta (30) días desde la entrega de la factura. El
13 pago se hará a base del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos. El pago no
14 podrá ser menor de la tarifa establecida en el Artículo 15.

15 (i) La Autoridad adoptara mediante reglamento, el método de pago de la tarifa
16 correspondiente a la instalación de procesamiento conforme a las fases realizadas.

17 CD La instalación de procesamiento transferirá los neumáticos a una instalación de
18 uso final, y no podrán acumular mas de la cantidad de neumáticos que establezca la Junta en
19 su permiso. La Junta adoptara mediante reglamento, las normas para determinar la
20 acumulación de neumáticos por los procesadores y los criterios para emitir dispensas.

21 (k) El procesador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no
22 menor de diez (10) años a partir de la fecha de originacion según determinando por el
23 Departamento de Hacienda en toda documentación financiera.

1 (1) Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores
2 y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo a cualquier ordenanza.

3 (m) En caso de incumplimiento por parte de los procesadores con los términos de este
4 Artículo y de su reglamento, podrán conllevar la ejecución de la fianza o seguro requerida por
5 el Artículo 4 A (4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el
6 incumplimiento del permiso por parte del procesador o el embargo de los fondos que la
7 Autoridad le adeude al procesador según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley.

8 Artículo 11.-Instalaciones de Uso Final

9 (a) La instalación de uso final obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con
10 todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la
11 Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El permiso
12 para establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la
13 Autoridad en el que entre otras consideraciones, se certificara que la actividad propuesta es
14 una de reciclaje.

15 (b) Toda persona que solicita un permiso para establecer una instalación de reciclaje y uso
16 final, deberá cumplir con lo siguiente:

17 1. Presentar ante la Junta la solicitud de permiso correspondiente.

18 2. Presentar ante la Autoridad lo siguiente:

19 a) Evidencia de la solicitud de permiso radicada en la Junta.

20 b) Memorial explicativo que incluya:

21 1. Plan de reciclaje donde se discuta detalladamente toda la logística envuelta en el
22 procesamiento, mercadeo exportación.

23 2. Plan operacional de la instalación.

1 3. Especificar donde estará ubicada la instalación de uso final, incluyendo la
2 dirección, cabida de terreno, zonificación del Área (industrial, residencial, etc.).

3 4. La naturaleza de la actividad de reciclaje y uso final.

4 5. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados
5 diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.

6 6. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.

7 7. Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y
8 mercados de adquirir la totalidad de la producción.

9 8. Horario de operación de la industria.

10 9. Indicar el nombre y dirección física de los suplidores del caucho pulverizado que
11 necesita su empresa para manufacturar el producto propuesto.

12 (c) Luego de haber iniciado operación, la instalación de reciclaje y uso final someterá a la
13 Autoridad y a la Junta:

14 1. Informe de pesaje neumáticos de neumáticos desechados por libra, ya sean enteros,
15 triturados o pulverizados recibido en la instalación.

16 2. Informe de pesaje de neumáticos desechados por libra, ya sean enteros, triturados o
17 pulverizados utilizado como fuente de energía.

18 3. Evidencia de un plan de seguridad actualizado.

19 4. Presentar evidencia identificando los mercados finales con acuerdos suscritos o
20 cartas de intención.

21 5. Copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de: Puerto Rico,
22 disponibles para inspección.

1 6. Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante
2 de la actividad así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático.

3 7. Lo indicado en los incisos 1 y 2 deberá ser sometido mensualmente lo indicado en
4 los incisos 3, 4, 5 Y 6 debe ser sometido anualmente o cuando sea requerido.

5 (d) Las instalaciones someterán a la Autoridad anualmente una lista de los transportadores
6 y procesadores de neumáticos registrados en dicha instalación o cuando sea requerido.

7 (e) La instalación firmara y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de
8 neumáticos en libras recibidos del transportador o procesador luego de verificar que tenga
9 toda la información correcta y mantendrá copias de las mismas por un periodo de tiempo no
10 menor de tres (3) años a partir de la fecha de originacion.

11 (f) La instalación será responsable de adquirir un sistema de pesaje electrónico con un
12 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada
13 camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente, esta
14 información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular
15 según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y estará certificado por
16 DACO o la agencia pertinente anualmente.

17 (g) La instalación pesara todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que
18 reciba en sus instalaciones sin cobra alguno par dicho pesaje. Se tomara como base el peso
19 inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos
20 a ser procesados.

21 (h) La instalación de uso final pagara al transportista por los neumáticos acarreados a su
22 instalación en un termino máximo de treinta (30) días desde III. entrega de III. factura. El

1 pago se hará a base del peso neto de Ill. carga de neumáticos desechados recibidos. El pago
2 no podrá ser menor de Ill. tarifa establecida en el Artículo 15.

3 (i) La Autoridad adoptará mediante reglamento, el medida de pago de Ill. tarifa
4 correspondiente a Ill. instalación de uso final.

5 (j) La instalación de uso final no podrá acumular mas de Ill. cantidad de neumáticos que
6 establezca Ill. Junta en su permiso. La Junta adoptará mediante reglamento, las normas para
7 determinar Ill. acumulación de neumáticos por las instalaciones de uso final y los criterios
8 para emitir dispensas.

9 (k) La Instalación de uso final mantendrán copias firmadas de las facturas por un periodo
10 de tiempo no menor de tres (3) años a partir de Ill. fecha de originación.

11 (l) Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores, instalaciones
12 de uso final, procesadores y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo.

13 (m) En caso de incumplimiento por parte de las Instalaciones de uso final con los
14 términos de este Artículo y de su reglamento, podrá conllevar Ill. ejecución de Ill. fianza o
15 seguro requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley, de entender que los fondos son
16 necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso o el embargo de los fondos que Ill.
17 Autoridad le adeude a Ill. Instalación de uso final según 10 dispone el Artículo 16 de esta
18 Ley.

19 Artículo 12.-Exportador de Neumáticos Desechados.

20 (a) El exportador de neumáticos obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con
21 todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, la
22 Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El permiso
23 para establecer una instalación de esta naturaleza deberá contar con un endoso de la

1 Autoridad en el que entre otras consideraciones, se certificara que la actividad propuesta es
2 una de exportación de neumáticos, Además cumplirá con el requisito de la fianza 0 seguros
3 requeridos por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.

4 (b) Toda persona que solicite un permiso para establecer una instalación de exportación
5 deberá cumplir con lo siguiente:

6 1. Someter un Memorial Explicativo donde se amplíe toda la logística envuelta en el
7 proceso de recogido de los neumáticos en Puerto Rico y la exportación de los mismos a
8 Estados Unidos.

9 a) Especificar donde estarán ubicadas las instalaciones del exportador incluyendo la
10 dirección, cabida de terreno, zonificación del Área (industrial, residencial, etc.).

11 b) Describir los tipos de neumáticos que piensan exportar. c) Indicar el nombre o los
12 nombres de los transportistas que le van a suplir los neumáticos para la exportación.

13 2. Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán
14 recuperados diariamente en el solar de exportación.

15 3. Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados diariamente a
16 semanalmente para la exportación de estos neumáticos desechados.

17 4. Presentar una carta de intención certificada por la Instalación de Uso Final que
18 recibirá los neumáticos desechados en Estados Unidos.

19 5. Presentar un plan alteno con otro destinatario final en casa de que la instalación de
20 disposición final principal cese sus operaciones.

21 6. La empresa de exportación proponente, deberá proveer copia del acuerdo suscrito
22 con la compañía marítima para la exportación de neumáticos.

1 (c) Al exportador de neumáticos desechados se le permitirá exportar los mismos fuera de
2 Puerto Rico en instalaciones autorizadas y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera
3 de Puerto Rico. Se entenderá por instalaciones autorizadas aquellas que el exportador pueda
4 certificar mediante evidencia fehaciente que utilizaran el caucho recibido como materia prima
5 a combustible.

6 (d) Para efectos del Artículo 15, "Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos
7 Desechados", el exportador no se considerara como transportador, reciclados a procesador
8 local y se le asignara el porcentaje dispuesto en el Artículo 15 ó por la Autoridad en sus
9 reglamentos.

10 (e) El exportador será responsable de adquirir un sistema de pesaje electrónico con un
11 mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada
12 camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente, esta
13 información a la Autoridad. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular
14 según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y estará certificado por
15 DACO o la agencia pertinente anualmente.

16 (f) El exportador pesara todas y cada una de las cargas de neumáticos desechados que
17 reciba en sus instalaciones sin cobro alguno por dicho pesaje a los transportistas. Se tomara
18 como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto
19 de los neumáticos a ser exportados.

20 (g) El exportador pagara al transportista por los neumáticos acarreados a su instalación en
21 un término máximo de treinta (30) días desde la entrega de la factura. El pago se hará a base
22 del peso neto de la carga de neumáticos desechados recibidos. El pago no podrá ser menor de
23 la tarifa establecida en el Artículo 15.

1 (h) El exportador de neumáticos completara una factura por la cantidad de neumáticos
2 exportados en libra y conforme la tarifa correspondiente a las fases realizadas.

3 (i) Si un exportador contratara a un transportador para transportar los neumáticos, el
4 exportador recibirá el pago correspondiente a lo señalado por la Autoridad en sus
5 reglamentos. En este caso el transportador no tendrá derecho a cobrar del Fondo para el
6 Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.

7 (j) El pago de la tarifa al Exportador se realizara únicamente cuando este evidencie
8 mediante factura debidamente complementada y certificada el recibo de los neumáticos por la
9 instilación de uso final. El exportador remitirá semanalmente a la Autoridad dichas facturas
10 para el pago correspondiente según establecido en esta ley.

11 (k) El exportador someterá a la Junta y a la Autoridad anualmente o cuando sea
12 requerido, una lista de los transportadores de neumáticos registrados en dicha instalación o
13 con los que realice negocios.

14 (l) El exportador mantendrá copias firmadas de las facturas por un periodo de tiempo no
15 menor de tres (3) años a partir de la fecha de originacion,

16 (m) En caso de incumplimiento por parte del exportador con los términos de este Artículo
17 y de su reglamento, podrán conllevar la ejecución de la fianza o segura requerida por el
18 Artículo 4 A (4) de esta Ley, de entender que los fondos son necesarios para subsanar el
19 incumplimiento del permiso o el embargo de los fondos que la Autoridad le adeude al
20 exportador, según lo dispone el Artículo 16 de esta Ley.

21 (n) El exportador firmara y mantendrá copia del recibo o factura sobre la cantidad de
22 neumáticos en libras recibidos del transportador o recogidos luego de verificar que tenga toda
23 la información correcta.

1 Artículo 13.-Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios

2 (a) Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del
3 país, excepto los neumáticos de bicicletas o similares.

4 (b) Los neumáticos desechados se depositaran en los rellenos sanitarios como ultimo
5 remedio a falta de instalación de reciclaje, instalación de uso final, procesamiento o
6 exportación que pueda manejarlos. Estos se depositaran triturados o en pedazos, de forma tal
7 que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario
8 y no afecten de forma negativa la vida útil de dichas instalaciones. Todo lo anterior, de
9 confundida con la legislación y reglamentación aplicable.

10 Artículo 14.-Prohibición de Quema de Neumáticos Se prohíbe la quema de
11 neumáticos, excepto que:

12 (a) Sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta de Calidad
13 Ambiental con el endoso de la Autoridad y que se utilice como sustituto y/o suplemento de
14 energía o combustible derivado y otro uso no cualificado.

15 (b) Cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás
16 leyes ambientales promulgados por la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia federal para
17 la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en ingles),

18 Artículo 15.-Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados

19 (a) Se creara un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados con el
20 ingreso que perciba el Departamento de Hacienda del cargo cobrado a los importadores de
21 neumáticos, Dicho fondo se utilizara como se describe a continuación:

22 1. Hasta un máximo de \$0.08 por libra de neumático a 88.9% del dinero recaudado se
23 utilizara para otorgar un pago por neumático transportado, procesado, exportado o utilizado

1 en una instalación de uso final. El pago se realizara al transportador, procesador, exportador o
2 instalación de uso final por las fases realizadas, según la distribución tarifaria establecida por
3 la Autoridad.

4 El pago de las tarifas dispuestas por la Autoridad se otorgara a la luz del recaudo
5 del cargo por libra de neumático importado o manufacturado en Puerto Rico.

6 Un \$0.0009 por libra 61% del dinero recaudado se asignara al Departamento de Hacienda
7 para verificar la caracterización y cantidad de los neumáticos importados o hechos en
8 Puerto Rico. Un \$0.0013 por libra 61.4% del dinero recaudado será para la Junta de
9 Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a hacer cumplir esta Ley.

10 Un \$0.0078 par libra 68.7% del dinero recaudado será para la Autoridad de
11 Desperdicios Sólidos de los cuales el 75% será para cubrir los gastos inherentes a las
12 funciones de administración del Fondo y el otro 25% será para cubrir las otras funciones
13 asignadas bajo esta ley.

14 El cien (100) por ciento de los intereses generados por el fondo serán transferidos
15 a una cuenta especial para el desarrollo de empresas de reciclaje. No se procesaran para
16 pago facturas sometidas a la Autoridad con mas de 120 días de vencidas desde el recibo o
17 entrega del material, según sea aplicable. Los dineros asignados a las agendas se
18 utilizaran de forma exclusiva para la administración de los poderes y funciones delegadas
19 bajo esta Ley.

20 (b) El total del fondo distribuido no excederá nunca del cien (100) por ciento de los
21 recaudos.

22 (c) El por ciento de dinero asignado a cada una de las etapas par cada neumático o su
23 equivalente en peso que no fue utilizado, se ubicara en una cuenta especial de la Autoridad.

1 La Autoridad determinara anualmente la cantidad del sobrante al 30 de junio de cada año. El
2 50 por ciento de este dinero, de estar disponible, será utilizado para la limpieza, remoción y
3 manejo de vertederos clandestinos de neumáticos desechados que sean certificados por la
4 Junta de Calidad Ambiental y endosadas por la Autoridad y el restante 50 por ciento se
5 destinara para que la Autoridad pueda atender la salud fiscal y operacional del Fondo.

6 (d) En situaciones de emergencia, se utilizara el Fondo de Emergencias de la Junta. Los
7 gastos incurridos para afrontar emergencias relacionadas con neumáticos, podrán ser
8 recobrados del sobrante identificado por la Autoridad o mediante orden administrativa
9 expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal General de
10 Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de América contra cualquier persona responsable
11 por la emergencia, y la Junta lo reembolsara al fondo de emergencias de la Junta.

12 (e) El pago se otorgara solo una vez por un mismo material hasta su destino final.

13 Articulo 16.-Prohibiciones y Penalidades

14 (a) Prohibiciones

15 Se prohíbe omitir, presentar o certificar información falsa.

16 Se prohíbe alterar las facturas y documentos de importación.

17 Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con propósitos de hacer negocios
18 en Puerto Rico sin contar con una licencia de importador según se dispone en esta Ley.

19 Se prohíbe utilizar para pesaje balanzas no autorizadas mediante esta ley o reglamento.

20 (b) Penalidades

21 Todo importador de neumáticos o manufacturero de neumáticos que omita o someta
22 información falsa sobre el peso neto de los neumáticos importados o fabricados pagara al
23 Departamento de Hacienda una penalidad igual al doble de la carga multiplicada por el cargo

1 para el manejo y disposición de neumáticos, la cual ingresara la cuenta especial del Fondo de
2 Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.

3 La Autoridad, el Departamento de Hacienda o la Junta de Calidad Ambiental podrán
4 imponer penalidades, incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o autorización
5 contenida en esta ley, por cualquier violación a las disposiciones de esta ley, según poderes y
6 facultades delegados a las mismas, o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y
7 facultades. El monto de penalidad impuesta por cada infracción no excederá de cincuenta mil
8 (50,000) dólares, excluyendo intereses y recargos. La Autoridad, el Departamento de
9 Hacienda y la Junta quedan facultados para adoptar las penalidades mediante reglamentación
10 al efecto.

11 Artículo 17.-Requisito especial

12 Se le requiere al Departamento de Transportación y Obras Publicas y a la Autoridad de
13 Carreteras y Transportación a realizar un estudio para establecer la reglamentación pertinente
14 referente al mínimo de profundidad que debe contener la banda de rodaje de un neumático
15 para transitar por las carreteras de la Isla. Esto permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad
16 a los usuarios y pasajeros de los vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje.

17 El Departamento de Transportación y Obras Publicas y la Autoridad de Carreteras y
18 Transportacion, desarrollaran estrategias para la implantación de proyectos con utilización de
19 asfalto con contenido de neumáticos reciclados para la construcción de obras publicas,

20 Artículo 18.-Suplantación de disposiciones en conflicto

21 Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley no
22 estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de
23 Puerto Rico prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley estatal u ordenanza

1 municipal aprobada anterior o posteriormente será interpretada como aplicable a esta ley, a
2 menos que así se disponga taxativamente.

3 Artículo 19.-Cláusula de Separabilidad

4 Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras y si cualquiera de
5 sus disposiciones fuera declarada inconstitucional por cualquier corte con jurisdicción y
6 competencia, la decisión de dicha corte no afectara o invalidara ninguna de las disposiciones
7 restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

8 Artículo 20.-Vigencia Esta Ley entrara en vigor a los seis (6) meses después de su
9 aprobación; excepto lo dispuesto en el Artículo 4 (B)7.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR 5 DE FEBRERO DE 2009